

La regulación del derecho a la educación digital *The regulation of the right to digital education*

Víctor Cazorro Barahona¹

Universidad Internacional de La Rioja -UNIR-

Sumario:

1.Introducción. 2. Cuál es la regulación del derecho a la educación digital. 3. Antecedentes. 3.1 Breve referencia histórica. 3.2 Antecedentes jurídicos. 3.2.1. Estrategia para garantizar el derecho a la educación digital. 4. Regulación jurídica del derecho a la Educación Digital. 4.1 Regulación jurídica en España. 4.2 Regulación jurídica en la Unión Europea. 4.3 México: una experiencia latinoamericana. 5. Conclusiones. 6. Bibliografía.

Resumen: Hasta hace muy pocos años, el reconocimiento del derecho a la educación digital ha sido escaso y lleno de dificultades. Estas complicaciones no solo han sido fruto de la ausencia de su regulación, sino también de la falta de las infraestructuras y los recursos necesarios para su eficaz despliegue entre docentes y discentes. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, recoge, por primera vez en España, el derecho a la educación digital, no solo como un derecho sino como una herramienta capaz de contribuir a la calidad de la enseñanza y a garantizar la inserción del alumnado en la sociedad del conocimiento y de la información. La Ley involucra a la administración educativa en la implementación de este derecho, requiriéndole que incluya la competencia digital en el desarrollo del currículo la competencia digital. Asimismo, la norma también pide que se asegure la formación del profesorado que habrá de recibir las competencias y la formación necesaria para abordar con éxito los procesos de aprendizaje digitales o en línea. Además, vincula la formación de docentes y alumnos en el uso y seguridad de los medios digitales a la garantía de los derechos fundamentales en Internet. El artículo analiza el concepto de educación digital, el derecho a la misma, sus antecedentes y el vigente marco regulatorio en España, en Europa y el caso mexicano en Latinoamérica.

Palabras clave: derechos digitales, educación digital, derecho a la educación digital, educación en línea

Abstract: Until well into the 21st century, recognition of the right to digital education has been scant and fraught with difficulties. These complications have not only been the result of the absence of a certain regulation, but also of the lack of the necessary infrastructures and resources for its effective deployment among teachers and students. The Organic Law 3/2018, of December 5th, on Personal Data Protection and guarantee of digital rights, includes, for the first time in Spain, the right to digital

¹ Director de Innovación y Mejora Continua en la Facultad de Derecho de la UNIR. Profesor de Derecho de Internet y de Protección de Datos Personales en UNIR. Doctor en Derecho, con mención europea, acreditado por ANECA. Diplomado por la Escuela de Práctica Jurídica de la Universidad de Valladolid. Docente universitario desde 2005. Abogado en ejercicio de 2004. Especialista en Derecho de Protección de Datos Personales y Derecho de Internet. Delegado de Protección de Datos reconocido por IVAC, entidad acreditada por la AEPD. Ha ocupado diferentes responsabilidades académicas como Vicerrector de Investigación, Decano de la Facultad de Derecho, director del área de Calidad en la misma y director de diversos Grados y Másteres universitarios.

education not only as a right, but also as a tool capable of guaranteeing the insertion of students in the knowledge and information society. This Law involves the educational administration in the implementation of this right, requiring it to include digital competence in the development of the digital competence curriculum. Likewise, the standard calls for ensuring the training of teachers who will receive the skills and training necessary to successfully address digital or online learning processes. In addition, it links the training of teachers and students in the use and safety of digital media to the guarantee of fundamental rights on the Internet. The article analyzes the concept of digital education, the right to it, its background and the current regulatory framework in Spain, Europe, and some cases in Latin America.

Key words: digital rights, digital education, right to digital education

1. Introducción

La vigente Ley Orgánica de Protección de Datos española (Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en adelante LOPDGDD) ha incorporado un elenco de derechos que el legislador no había recogido en una ley, hasta ese momento.

Es probable que el modo de incluirlos, a modo de "retahíla de derechos" (que tienen en común su vertiente digital o su conexión con internet), en un texto dedicado a adaptar el Derecho interno español al Reglamento General de Protección de Datos no es lo idóneo, pero, al menos, ha servido como punto de partida para profundizar un poco más en algunos de ellos. Es precisamente el estudio más sosegado y detallado lo que evitará que el reconocimiento de tales derechos quede en una pura declaración formal y favorezca que, en un tiempo razonable, se obtenga una detallada regulación que, a su vez, propicie su más eficaz aplicación.

En este texto se realiza un análisis sobre la regulación de uno de los derechos recogidos en la LOPDGDD, en su artículo 83: el derecho a la educación digital. No es una regulación detallada y con la profusión que hubiera sido deseable pero tampoco es una referencia aislada. La propia ley también dedica sus disposiciones finales octava y décima. La disposición final octava modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre de Universidades: incluyendo una nueva letra l) en el apartado 2 del artículo 46, donde la ley relaciona los derechos de los estudiantes, añadiendo a estos el de "*la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet*".

Por su parte, la disposición final décima hace lo mismo con la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación e incluye una nueva letra l) en el apartado 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo de Educación, incluyendo entre los fines a los que se orientará el sistema educativo español el de "*la capacitación para garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso seguro de los medios digitales y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente, con el respeto y la garantía de la intimidad individual y colectiva*".

Como colofón a lo anterior, y volviendo a la LOPDGDD, su disposición adicional vigésima primera es toda una declaración de intenciones titulada *Educación digital*. En ella se impone a las Administraciones educativas que den "*cumplimiento al mandato contenido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 de esta ley orgánica en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma*", es decir, al contenido del artículo que recoge el derecho a la educación digital.

A pesar de la dificultad de regular cualquier realidad tocante a un derecho fundamental como la educación, más aún si se pone en conexión con internet (o con "lo digital"), la sociedad de la información y del conocimiento en que vivimos necesitaba una mínima regulación y afirmación del derecho a la educación digital, regulación que se ha demorado demasiado tiempo.

2. Cuál es la regulación del derecho a la educación digital

Tal y como plantea se plantea en el apartado primero del artículo 83, lo que hace el legislador es reconocer un derecho de los alumnos a su inserción en la sociedad digital y al uso de los medios digitales. A su vez, trata de ponerlo en conexión con otros derechos fundamentales y valores recogidos en la Constitución de 1978. Y añade que debe ser el sistema educativo y, por tanto, la administración educativa quien lo garantice.

La pandemia del COVID-19 (iniciada en el año 2020) evidenció que, a pesar del plazo de un año que la disposición adicional vigésima primera había fijado para dar cumplimiento a la norma, ni el sistema educativo estaba preparado para garantizar el derecho a la educación digital ni la administración educativa (en cualquiera de sus niveles) había dispuesto lo necesario para cumplir con el mandato de la ley. Tampoco se habían previsto las herramientas necesarias, la formación del profesorado, ni provisto del *hardware* y *software* adecuados a docentes y discentes.

En su apartado segundo recoge que *“el profesorado recibirá las competencias digitales y la formación necesaria para la enseñanza y transmisión de los valores y derechos referidos en el apartado anterior”*. Esto es esencial, básico para hacer real y efectivo el derecho que regula.

Siguiendo con la experiencia sufrida durante la pandemia de 2020, también se pudo comprobar como los órganos directivos de los centros educativos, los docentes y los alumnos carecían, en su mayor parte, de los conocimientos necesarios para llevar a cabo un mínimo proceso de enseñanza-aprendizaje en línea que les permitiera seguir abordando los programas y planes de estudio con normalidad. Colegios, institutos y universidades (especialmente las públicas) no supieron ni pudieron reaccionar más allá de la labor de algunas acciones aisladas llevadas a cabo por docentes que ya habían experimentado o se habían formado, motu proprio, en la modalidad en línea o semipresencial. A esto se sumó las notables diferencias, especialmente entre el alumnado, en cuanto a la disponibilidad de los dispositivos necesarios para seguir las clases y lecciones que algunos centros trataron de continuar a través de internet.

Tres años después de publicarse la ley, el profesorado no había adquirido las competencias digitales necesarias ni la formación básica para hacer del derecho a la educación digital un derecho real y efectivo que los alumnos pudieran disfrutar desde sus hogares. Como ya se ha señalado, muchos de ellos tampoco disponían de los medios necesarios para ello, bien por falta de un dispositivo adecuado, o bien por no disponer de una conexión suficiente para sostener una videoconferencia desde sus casas.

Para tratar de incorporar estas competencias al acervo cultural de los docentes, el apartado tercero del artículo 83 sí dispone que *los planes de estudio de los títulos universitarios, en especial, aquellos que habiliten para el desempeño profesional en la formación del alumnado, garantizarán la formación en el uso y seguridad de los medios digitales y en la garantía de los derechos fundamentales en Internet*. Atendiendo a este precepto, resulta evidente que se ha de esperar de uno a cuatro años para que los egresados de los grados en educación o de los másteres de formación de profesorado incorporen estas competencias a sus planes de estudio y los resultados de aprendizaje de los alumnos puedan incluir destrezas digitales o conocimientos sobre la última tecnología digital y sus múltiples derivadas. En realidad, es un tiempo razonable y más que suficiente para que los docentes y futuros docentes puedan incorporar estas habilidades y aplicarlas en su día a día en las aulas, sean estas presenciales u online².

Por último, el artículo 83.4 recoge que *“las Administraciones Públicas incorporarán a los temarios de las pruebas de acceso a los cuerpos superiores y a aquéllos en que*

² CAZURRO BARAHONA, V. “Derecho a la educación digital – Artículo 83 LOPDGDD”, en VV.AA. (Rodríguez Ayuso, J.F. coord.), *Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar*. Ed. Thomson Reuters ARANZADI, Pamplona, 2022, p. 120.

habitualmente se desempeñen funciones que impliquen el acceso a datos personales materias relacionadas con la garantía de los derechos digitales y en particular el de protección de datos”, aspecto directamente conectado con la primera parte de la ley, que regula de manera íntegra el derecho a la protección de datos personales y la garantía de derechos digitales.

Ahora bien, cuando se habla de educación digital conviene pensar en la enorme amplitud de este derecho porque, a simple vista, pudiera parecer que solo se está regulando la formación en línea. Es cierto que, a día de hoy, es la modalidad de educación que más crece y más rápido evoluciona; sin embargo, la educación digital también radica en la incorporación a las aulas presenciales de nuevos modelos docentes que combinen la enseñanza basada en herramientas y métodos tradicionales con las tecnológicas (las presentaciones digitales, las videoconferencias, la narrativa digital, las wikis, la investigación en línea, los *blogs*, las *wikis*, las nubes de palabras (*word clouds*), las redes sociales y, por descontado, los actuales dispositivos electrónicos –tabletas, smart phones o pizarras electrónicas, etc.–.

Si atendemos a la literalidad del artículo 83 LOPDGDD, parece razonable pensar que el legislador español diseña una garantía para el derecho a la educación digital en lugar de una regulación pura de tal derecho. Pero, si analizamos en profundidad el concepto de educación digital, tal y como se ha descrito más arriba, es evidente que su proyección es mucho más amplia pues afecta no solo al derecho en sí mismo, sino a todo lo necesario para conseguir la inmersión de la persona en la sociedad digital. He aquí un primer problema, pues si el objetivo es garantizar un derecho es necesario precisar y definir completamente todo su contenido: saber qué se entiende por educación digital, es decir, ¿Cuál es el concepto de educación digital? ¿Cómo puede definirse? es un proceso de formación permanente que usa las herramientas y la tecnología digital e internet para la adquisición de competencias y habilidades para aprender, tanto en modalidad presencial como en línea.

El legislador y la administración educativa tienen una encomienda laboriosa si desean garantizar el derecho de acceso a la educación digital del alumnado; no es suficiente con disponer de herramientas pedagógicas adecuadas, dispositivos inteligentes, una buena infraestructura tecnológica que provea una fiable y robusta conexión a internet, *subir* unos contenidos a un LMS³ o plataforma de tele-formación y evaluar. La educación digital necesita una regulación específica, modelos docentes propios, profesores debidamente formados y herramientas adecuadas para propiciar el ejercicio real y efectivo de un verdadero derecho a la educación digital.

3. Antecedentes

3.1 Breve Referencia histórica

El potencial de la educación digital, en sus tres versiones (presencial, híbrida y en línea), ha llevado al mundo de la pedagogía a replantear muy seriamente la dimensión individual y colectiva de los procesos de enseñanza y aprendizaje, los tiempos de este, el modo de estructurar y presentar la información para la construcción de conocimiento, así como los deberes y las competencias docentes y discentes.

Resulta indudable que este proceso se ha hecho más visible en la educación superior (en las universidades y en los centros de formación profesional⁴), pues ha habido una proliferación significativa de instituciones que solo disponen de oferta

³ LMS son las siglas de *Learning Management System*, que es un software que se emplea para administrar, distribuir y controlar las actividades de formación en línea de una organización.

⁴ Según los últimos datos del Ministerio de Educación y Formación Profesional las matrículas en esta modalidad se incrementaron entre el curso 2021 y 2022 (últimos cursos de los que hay datos disponibles) un 16,4% en Grado Medio y un 27,7% en Grado Superior. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/estadisticas/no-universitaria/alumnado/fp/cursos/2021-2022.html>. Ref. 4 de mayo de 2023.

académica en línea y ha aumentado notablemente el alumnado en esta modalidad⁵. También es palpable el hecho de que en los niveles académicos más elementales ha costado un poco más y el proceso es aún lento debido, fundamentalmente, a la falta de recursos para llevarlo a cabo.

Además, en Europa, el proceso de Bolonia, las pautas comunitarias para el Espacio Europeo de Educación Superior (EEES) y la implantación del Sistema Europeo de Transferencia de Créditos (ECTS⁶), obligó a las universidades a introducir cambios sustanciales en las formas de transmitir el conocimiento. Especialmente las universidades hubieron de enfrentarse a un nuevo marco docente para responder a nuevos modelos y metodologías que facilitarían el inevitable proceso de renovación pedagógica y la adecuación del sistema educativo que conllevaban los mecanismos de armonización europea. Y aunque fueron las universidades quienes más sufrieron esta adaptación, en realidad ha ido impregnando todo el sistema.

Pero ¿realmente que supone este renovado marco normativo y pedagógico? Esencialmente, un cambio de rol en el docente, que cambia y enriquece sus funciones. Funciones que van más allá de transmitir conocimientos pues los maestros y profesores asumen un nuevo papel que incide en el manejo de competencias y conocimientos y en la asunción de nuevos desempeños vinculados a internet, a la tecnología digital y, en definitiva, al cambio y la adaptación constante.

A la vista de la evolución experimentada en los últimos 25 años, se puede afirmar que la educación está viviendo una transformación sin precedentes: cambian los métodos de trabajo, y el potencial de la información y de las herramientas de comunicación a su disposición se multiplican. La rapidez con la que estos cambios llegan y el desarrollo y adquisición de nuevas competencias y habilidades técnicas exigen, desde la administración educativa, respuestas originales y adecuadas a los tiempos.

Es en este contexto de profundas transformaciones donde emerge el reconocimiento del derecho a la educación digital; un contexto marcado por la tecnología de la información y la comunicación (en adelante TIC) que desempeñan un papel determinante en la innovación de las funciones docentes y también en el planteamiento de los métodos de investigación. Son precisamente estas TIC las que permiten, en su diseño y utilización, “personalizar” los pasos de acceso al conocimiento. Alternativas como la enseñanza multimedia, la enseñanza bimodal o híbrida (“*blended-learning*”) o la modalidad *en línea* permiten combinar el trabajo presencial en el aula con la enseñanza a distancia, y minoran o eliminan las limitaciones de espacio y tiempo que exige la enseñanza convencional. Como consecuencia de ello, surge la flexibilización del aprendizaje aprovechando todos los recursos de la tecnología digital, especialmente Internet.

Es en este plano “digital” donde se reconoce y se tiende a regular y garantizar el derecho a la educación digital.

Parece razonable pensar que un fenómeno como la educación digital, que está cambiando los modelos docentes, las rutinas y las formas de enseñar, de aprender y de trabajar obtenga su reconocimiento y disponga de una mínima regulación pues la existente queda superada al estar basada en conceptos y procedimientos, en algunos casos, vinculados a modelos hoy superados.

5 Si se analizan los informes del Gobierno de España acerca de los “Datos y cifras del sistema universitario español” de los últimos diez años, el crecimiento de alumnos en la modalidad en línea, de un año a otro, nunca fue inferior al 12,5%. A la oferta de las universidades en línea *puras* se sumaron otras, casi todas privadas, que comenzaron a ofertar sus titulaciones presenciales también en esa modalidad.

⁶ Las siglas ECTS significan *European Credit Transfer System*, y es un sistema utilizado por las universidades de la Unión Europea (y aquellas instituciones de países con los que la Unión tiene suscritos convenios) para cuantificar el trabajo relativo al alumno que cursa un grado, máster o doctorado en el marco normativo del Espacio Europeo de Educación Superior. El sistema ha permitido unificar criterios acerca de la duración de las titulaciones y ha servido para facilitar la convalidación de asignaturas y títulos, dentro del denominado proceso de Bolonia.

Esa regulación debe atender necesariamente a la formación pedagógica del profesorado en TIC pues es uno de los factores claves para su uso en los sistemas de formación tanto reglada como no reglada. Ello implica financiación para la construcción de esta nueva pedagogía apoyada en esos nuevos recursos, que posibilite e integre lo local con lo global y que haga compatible la formación en centros educativos con la constitución de redes telemáticas que construyan, compartan y actualicen conocimientos y saberes. Es este potencial el que, debidamente regulado, ha de canalizarse a través de nuevos modelos y formas de gestión pedagógica que permitan la explotación de las posibilidades interactivas de la educación digital.

En 2002, la Comisión Europea encargó a la asesoría danesa Rambøll Management un estudio llamado "*Virtual Models of European Universities*"; su objetivo era analizar hasta qué punto se usaban las TIC con finalidades docentes por parte de las universidades europeas. Pues bien, sólo el 18% de las universidades habían iniciado una tímida apuesta por integrar las TIC en la organización y en los procesos de enseñanza - aprendizaje. Más de veinte años después, España cuenta con siete universidades en línea, más de trescientos cincuenta mil alumnos⁷ en esta modalidad y la inclusión de herramientas digitales en las aulas de todos los niveles educativos es ya una realidad.

A pesar de esta progresiva y creciente implementación de *lo digital* en las aulas, el legislador no había recogido de un modo tan explícito esta realidad respaldándolo como un medio idóneo para contribuir a la mejora de la calidad y a garantizar la plena inserción del alumnado en la sociedad digital.

3.2 Antecedentes jurídicos

Aunque pudiera parecer razonable que no haya antecedentes jurídicos reseñables (la evolución más significativa no se ha producido hasta la llegada de internet), el derecho a la educación digital cuenta con algunos que son reveladores. Es más, cabe afirmar que parte de estos antecedentes, así como las aportaciones doctrinales de algunos autores, han ido configurando el germen y los caracteres de este derecho a la educación digital.

La positivización del derecho a la educación digital en la LOPDGDD viene a confirmar lo que ya era una realidad en España desde los años 90 del siglo XX. Son numerosos los hitos y textos internacionales que inciden en la importancia de la alfabetización digital y la incorporación de la tecnología al proceso de enseñanza - aprendizaje. Y, aun existiendo algunos más, a continuación, se relacionan los instrumentos más importantes entre aquellos que han impulsado la llegada de la tecnología digital a la educación y han impulsado alguna regulación al respecto.

Por encima del resto, hay dos referencias fundamentales en las que se sustenta el derecho fundamental a la educación tal y como lo conocemos y que, más adelante, han propiciado la concreción y actualización del contenido del derecho a la educación digital:

1.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (París, 1948), que en su artículo 26 reconoce el derecho a la educación.

2.- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Nueva York, 1966), que incide en el reconocimiento del derecho a la educación en sus artículos 13 y 14.

Si bien es cierto que ninguno de los textos citados hacía referencia a la educación digital, a partir de entonces, y atendiendo a la progresiva aparición y aplicación de la tecnología a la educación, comienzan a surgir textos cada vez más alineados con el derecho a la educación digital (o, al menos, conectada con las herramientas y tecnologías incipientes que pueden favorecer tal derecho). A continuación, siguen algunos de ellos:

3. Conferencia Mundial sobre Educación para Todos (Jomtien, Tailandia, 1990).

⁷ Lo que representa algo más del 20% del total del alumnado universitario en España.

En ella surgieron dos textos que respondían a esa evolución que el derecho a la educación tiene hacia las nuevas tecnologías “de entonces”: la Declaración Mundial sobre Educación para todos (EPT) y el Marco de Acción para satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje; su objetivo era el de satisfacer las necesidades de aprendizaje de todos los niños, jóvenes y adultos para el año 2015. De un modo claro, ambas señalan la necesidad de que el proceso de aprendizaje debía adaptarse a las nuevas circunstancias. Esto incluye las tecnologías emergentes en torno a la información y la comunicación. A pesar de ello, la tecnología digital no es todavía el elemento central; se concibe, más bien, como un elemento más entre otras necesidades de aprendizaje. Ahora bien, el punto 10 del Marco de Acción ya lo recoge como un instrumento útil para respaldar las actividades de educación básica de aprendizaje.

4.- Marco de Acción de Dakar (26-28 abril de 2000).

Ya en el año 2000, la comunidad internacional se reunió de nuevo en el Foro Mundial sobre la Educación en Dakar (Senegal). Si algo se evidenció allí fue que Allí se hizo muchos países estaban aún lejos de alcanzar las metas fijadas en la Conferencia Mundial sobre Educación para Todos de Jomtien. Para solucionarlo, los estados participantes trazaron una serie de objetivos esenciales para garantizar el derecho a la educación fijando unos parámetros medibles para el año 2015. Es en Dakar donde se hacen dos referencias expresas, en los puntos 8 y 10, al aprovechamiento de las nuevas tecnologías en relación con la educación. En el punto 8, se fijan objetivos directamente relacionados con el derecho a la educación digital; y se subraya la necesidad de *“aprovechar las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para contribuir al logro de los objetivos de la Educación para Todos”*. En el punto 10, hace una referencia expresa a *“la necesidad de que las nuevas tecnologías estén al servicio de las estrategias de educación y no para dirigirlas”*.

Otro ejemplo del acertado enfoque de los compromisos adquiridos es el del Marco de Acción Regional para las Américas (punto 11), en el que los países se comprometen a la utilización de las tecnologías en educación, y más concretamente a:

- Apoyar el uso en el aula de las tecnologías de información y comunicación (TIC).
- Promover el acceso permanente y equitativo a las TIC de los docentes y las comunidades, así como a oportunidades permanentes de capacitación mediante centros de información, redes de mejores prácticas y otros mecanismos de difusión e intercambio de experiencias.
- Adoptar y fortalecer, donde estén ya en uso, las TIC para mejorar la toma de decisiones de política y planificación de los sistemas educativos; la administración de las escuelas, facilitando los procesos de descentralización y autonomía de la gestión; capacitar a los administradores y maestros en la introducción y manejo de las TIC.
- Revalorizar la presencia del libro como instrumento imprescindible de acceso a la cultura y como medio fundamental para utilizar las nuevas tecnologías.

5.- Declaración de Incheon, mayo de 2015.

Se trata de una declaración sobre educación adoptada en el Foro Mundial de Educación en Incheon (Corea del Sur).

En ella se abordan tres aspectos fundamentales: igualdad y acceso, mejora de resultados y fondos, aunque también deja un pequeño espacio para exhortar al uso de las TIC cuando hace referencia al compromiso con la educación de calidad. Fondos: otra recomendación recogida en la Declaración se refiere a la financiación de la educación. Se insta a los signatarios a comprometer del 4 al 6 % de su producto interior bruto o del 15 al 20 % de su gasto público para mejorar la educación.

6.- Informe de Seguimiento de la Educación para Todos en el Mundo –UNESCO– (París, 2015).

Informe importante; primero porque ya hay un margen de tiempo suficiente desde la llegada de la tecnología a la educación como para conocer su impacto; segundo porque en él se evidencian dos realidades: que la implantación y desarrollo de las TIC ha sido desigual en el mundo, y que no todas las experiencias en torno al fenómeno “TIC-educación” son tan satisfactorias como se esperaba. Y, aun

reconociendo que la tecnología es decisiva para propiciar una educación de calidad, también alerta acerca de la complejidad de la integración eficaz de las TIC en los sistemas educativos⁸.

7.- Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible, Educación 2030.

El Marco de Acción para la realización del Objetivo de Desarrollo Sostenible tiene entre sus fines garantizar una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos. Y a esos efectos, señala la importancia de la adquisición de las competencias digitales como uno de los elementos principales para la educación. Lo más llamativo es que hace un llamamiento a la *“adecuación de los sistemas educativos a los mercados laborales en rápida evolución y a los avances tecnológicos”* (punto 6 del Marco de Acción). Asimismo, en su punto 14 relaciona los resultados de aprendizaje *“con la calidad del derecho a la educación de la que se deriva también que los docentes cuenten con el respaldo de TIC adecuadas”*. Por último, relaciona la calidad de la educación con la innovación de la tecnología (punto 18) y esto es ya un claro síntoma del convencimiento de que mejor es la educación cuanto más se aproveche la innovación y las herramientas tecnológicas a disposición.

8.- Declaración de Qingdao, mayo 2015.

De la Conferencia sobre las TIC y la Educación después de 2015, surge la Declaración de Qingdao. Es un importante punto de inflexión en la política y la estrategia educativa apoyada en las TIC. De hecho, es la primera declaración global sobre las TIC en la educación que relata cómo la tecnología ha de utilizarse para lograr objetivos educativos para la equidad, el acceso, la calidad y el aprendizaje permanente en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) que se utilizarán para coordinar el desarrollo internacional hasta el año 2030.

Más allá del acceso, la equidad, la inclusión y la calidad, los Estados firmantes estuvieron de acuerdo en la importancia decisiva de las TIC en la educación. Hasta este momento, las TIC eran un aspecto más que podía incorporarse o no a los sistemas educativos; sin embargo, a partir de este momento pasó a ser algo prioritario y una herramienta básica para mejorar la educación en todos sus aspectos: más equitativa, más social, más accesible e inclusiva pues permite llegar de igual modo a cualquier parte del mundo. Se convierte en un objetivo estratégico (punto 5 de la declaración) y un componente esencial para cumplir con los compromisos de la Declaración de Incheon, y para superar la evidente *“brecha digital”* que existía entre unas personas y otras (entre unos países y otros) para acceder a la educación digital. Ahora bien, si por algo es decisiva la declaración es porque relaciona directamente la calidad en la educación con la tecnología. El apartado de la Declaración dedicado específicamente al Aprendizaje de Calidad se abre con el compromiso de formular *“políticas y estrategias a largo plazo bien fundamentadas, encaminadas a aprovechar el potencial de las TIC para mejorar la calidad de la educación y transformar el aprendizaje”*⁹. Es también en Qingdao donde, por vez primera, se recomiendan sistemas globales de seguimiento y evaluación de modo que los datos generados puedan apoyar políticas sobre integración, uso y repercusión de la tecnología en la educación para comprender las funciones que desempeñan las TIC en distintos ámbitos vinculados a lo educacional (punto 17 de la Declaración).

9.- Comunicado de Qingdao, 2017.

Solo dos años después de la declaración, se proclama el Comunicado de Qingdao, adoptado en el *“Foro Internacional sobre las TIC y la Educación 2030”*, organizado por la UNESCO y por la República Popular China, que recibe el nombre de *“Estrategias*

⁸ SOTO GARCÍA, M. *El derecho a la educación digital. De lo digital en la educación al derecho a la educación digital (comentario al artículo 83, a la disposición final octava, a la disposición final décima y a la disposición adicional vigesimoprimeras LOPDGDD)* – Pp. 3897 y ss. Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales. TRONCOSO REIGADA, A. Director. Tomo II. Ed. CIVITAS – THOMSON REUTERS, Pamplona, 2021.

⁹ SOTO GARCÍA, M, ob. cit. P. 3899.

de movilización de las TIC para realizar la agenda Educación 2030". También en este texto se incide en la importancia de la tecnología e internet como una herramienta estratégica para el acceso y la mejora de los sistemas educativos y la consecución de los objetivos de sostenibilidad.

10.- Consenso de Beijín, mayo 2019.

Por último, en 2019 se aprueba el Consenso de Beijín sobre la inteligencia artificial y la educación. Hasta entonces, se había hablado de TIC, de internet, pero todavía no se había abordado el tema de la inteligencia artificial aplicada a la educación (asunto que hoy en día está rodeado de polémica por sus distintas implicaciones). Los rápidos avances tecnológicos implican numerosos riesgos y retos, que los debates sobre las políticas y los marcos reglamentarios tienen aún dificultades para regular.

En cualquier caso, se trata del primer documento que formula consejos y recomendaciones sobre cómo sacar mayor provecho de las tecnologías de inteligencia artificial con miras a la consecución de la Agenda 2030 de Educación. El Consenso contó con la participación de representantes internacionales de más de 105 Estados Miembros y unos 100 representantes de agencias de las Naciones Unidas, instituciones académicas, de la sociedad civil y el sector privado.

El texto concluye que la implementación de la inteligencia artificial en la educación tiene la capacidad necesaria para mejorar las capacidades humanas con miras a una colaboración eficaz entre el hombre y la maquinaria de la vida, el aprendizaje y el desarrollo sostenible. También declara que la integración sistemática de la inteligencia artificial en la educación permite hacer frente a los mayores desafíos de la educación, así como innovar en materia de prácticas de enseñanza y aprendizaje y, finalmente, acelerar los logros en la consecución del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4¹⁰.

En sus recomendaciones finales, se insta a los Estados Miembros de la UNESCO a planificar la inteligencia artificial en las políticas educativas para sacar provecho de las posibilidades y hacer frente a los desafíos que conlleva esta tecnología. También les pide que adopten enfoques que impliquen la participación de todo el gobierno, intersectoriales y multipartidarios, así como apoyar el desarrollo de nuevos modelos tecnológicos con miras a suministrar servicios educativos y de formación en donde las ventajas prevalezcan sobre los riesgos.

De este modo, el Consenso de Beijín se alinea, de algún modo, con los objetivos que trazó el sistema de Bolonia en la UE, pues se muestra decidido a utilizar las herramientas tecnológicas para proponer sistemas de aprendizaje a lo largo de toda la vida que permitan un aprendizaje personalizado en todo momento, en cualquier parte y para todos.

3.2.1. Estrategia para garantizar el derecho a la educación digital

Tomando como referencia algunos de los objetivos de la Agenda 2030 sobre desarrollo sostenible de la ONU¹¹, parece razonable pensar que propósitos como la educación de calidad, o la consecución de "*una educación inclusiva y equitativa de calidad y promover oportunidades de aprendizaje permanente para todos*"¹², están directamente conectados con el derecho a la educación digital. A esto se ha de sumar

¹⁰ UNESCO Noticias. Disponible en: <https://es.unesco.org/news/unesco-ha-publicado-primer-consenso-inteligencia-artificial-y-educacion>. Ref. 21 de abril de 2022.

¹¹ La Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible es un plan de acción a escala global acordado por unanimidad por los 193 países que conforman la Asamblea General de las Naciones Unidas con la finalidad de luchar contra los grandes desafíos de la Humanidad, entre los que se encuentran: la igualdad entre personas, proteger el planeta y asegurar prosperidad. La Agenda 2030 fue aprobada en septiembre del 2015 y se desarrolla en un marco temporal de 15 años (2016-2030).

¹² La Agenda 2030 de la ONU y el enfoque de la UE sobre desarrollo sostenible. Ministerio de Educación y Formación Profesional. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/eu/mc/sgctie/comunicacion/blog/2020/abril2020/agenda2030.html> Ref. 25 de abril de 2022.

los diversos programas y acciones que, a partir de 2015, han sido impulsadas desde la UNESCO y la Unión Europea para incorporar la tecnología e internet a los sistemas educativos.

Y aunque la educación digital no se encuentra plasmado como un objetivo más de los de la Agenda 2030, la incorporación de la tecnología e internet a la educación se ha convertido, de hecho, en un objetivo más de desarrollo sostenible y ha quedado plenamente incorporado a la estrategia de la UNESCO.

La propia Comisión Europea expuso el enfoque estratégico para su aplicación en la Comunicación *"Próximas etapas para un futuro europeo sostenible. Acción europea para la sostenibilidad"*. En ella informaba de cómo se estaban llevando a cabo los objetivos de desarrollo sostenible a través de las políticas de la UE y cómo se habían integrado en todas y cada una de las diez prioridades de la anterior Comisión. En noviembre de 2019 se constituyó la nueva Comisión Europea, estableciendo sus orientaciones políticas y seis prioridades. En el texto en que se plasman las orientaciones políticas de la actual presidenta de la Comisión Europea, Úrsula von der Leyen, destaca como prioridad *"conseguir que Europa acelere la capacitación en las competencias digitales, tanto entre los jóvenes como entre los adultos, mediante la actualización del Plan de Acción de Educación Digital. Tenemos que repensar la educación utilizando el potencial que ofrece internet para poner materiales de aprendizaje a disposición de todos, por ejemplo, gracias a un mayor uso de cursos online a gran escala y abiertos. La alfabetización digital ha de ser una competencia básica para todos"*¹³.

Y si se atiende a las prioridades, la segunda de ellas hace referencia a *"una Europa adaptada a la Era Digital"*, basada en una estrategia digital en la que la UE se propone capacitar a las personas con una nueva generación de tecnologías. Es más, la Comisión ha manifestado *estar decidida a lograr que esta sea la "Década Digital" de Europa*. Y Europa debe consolidar su soberanía digital y establecer las normas, centrándose claramente en los datos, la tecnología y las infraestructuras¹⁴.

España se ha demorado un poco en apostar de manera decidida por potenciar el uso de las TIC aplicadas a la educación. Si bien es cierto que ha tenido buenos ejemplos de universidades en línea (con excelentes resultados) o movimientos de profesorado que, motu proprio, han experimentado y construido nuevos modelos docentes apoyados en nuevas herramientas tecnológicas e internet, ha faltado una política decidida por parte de la administración. El impulso decidido de España no llega hasta la pandemia de COVID de 2020. A partir de ese momento, y por razones evidentes, se apuesta de manera decidida por potenciar el uso de las TIC para mejorar y fortalecer el sistema educativo. En junio de 2020, el Gobierno lanzó el programa *Educa en Digital*¹⁵ para impulsar la transformación digital de la Educación en España. Las actuaciones comenzaron a ejecutarse durante el segundo trimestre del curso 2020-2021.

El programa establece la puesta en marcha de plataformas de asistencia a profesorado, alumnado y autoridades educativas mediante la aplicación de la Inteligencia Artificial para promover una educación más personalizada. Este desarrollo debería permitir el establecimiento de itinerarios personalizados para los

¹³ Orientaciones para la Comisión Europea 2019-2024. Agenda para Europa de Ursula von der Leyen (aun siendo candidata a la presidencia). Disponible en: https://ec.europa.eu/info/sites/default/files/political-guidelines-next-commission_es_1.pdf. Ref. 22 de mayo de 2023.

¹⁴ Una Europa adaptada a la Era Digital, Comisión Europea. Disponible en: https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/europe-fit-digital-age_es. Ref. 29 de abril de 2022.

¹⁵ La iniciativa Educa en Digital se encuadra dentro de la Agenda España Digital 2025, en el eje 3 "Competencias digitales", medida 10 Educa en Digital. Surge como respuesta a las necesidades del alumnado que ha tenido dificultades de acceso a dispositivos y conectividad en sus domicilios para poder continuar el curso escolar junto a sus profesores y sus compañeros, consecuencia del traslado de la actividad docente desde los centros a los hogares durante la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

alumnos, un seguimiento más efectivo de sus progresos y un análisis individualizado de su evolución por parte del profesorado¹⁶.

Ahora sí, en 2023, es incuestionable que, en la Unión Europea y en el mundo, la estrategia a corto plazo es alcanzar la transformación digital también en la educación, superando la resistencia al cambio y tratando de facilitar el camino a la educación digital, garantizando su acceso en todos los niveles, y conciliándolo y combinándolo con los modelos de enseñanza tradicionales.

4. Regulación jurídica del derecho a la Educación Digital

4.1 Regulación jurídica en España

Todos los precedentes, declaraciones, informes y comunicados citados en los epígrafes anteriores sirven de poco si el resultado final no es la plasmación del derecho a la educación digital en una ley. Cualquier derecho es fruto de una construcción social que necesita positivización, esto es, obtener reconocimiento jurídico por los organismos nacionales e internacionales y, en su caso, ser tutelado por los órganos jurisdiccionales. La regulación jurídica del derecho a la educación digital en España es reciente, y llega de la mano del artículo 83 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

La Constitución Española recoge en su artículo 27 el derecho a la educación; en el afirma que *tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales* (art. 27.2); y encomienda a los poderes públicos *garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes* (art. 27. 5). En este mandato es precisamente donde conecta con la disposición adicional vigésima primera de la LOPDGDD, titulada Educación digital, que impone un mandato a las Administraciones educativas para que den *"cumplimiento al mandato contenido en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 de esta ley orgánica en el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma"*, mandato que hace referencia a la obligación del sistema educativo para garantizar *"la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana, los valores constitucionales, los derechos fundamentales y, particularmente este con el respeto y la garantía de la intimidad personal y familiar y la protección de datos personales. Las actuaciones realizadas en este ámbito tendrán carácter inclusivo, en particular en lo que respecta al alumnado con necesidades educativas especiales. Las Administraciones educativas deberán incluir en el diseño del bloque de asignaturas de libre configuración la competencia digital a la que se refiere el apartado anterior, así como los elementos relacionados con las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red"*.

Sin embargo, la Constitución española no recoge la dimensión digital de la educación. Podría haber seguido la pista del artículo 18.4, previendo la importancia de la informática en un futuro muy cercano. Podría haber hecho una alusión genérica al proceso de continua mejora de la calidad de la educación y conectarlo con la implementación, para ello, de aquellos recursos y tecnologías que estuvieran a disposición. Pero aún quedaban lejos las primeras experiencias docentes apoyadas en lo que fueron las primitivas herramientas "tecnológicas" aplicadas a la educación: laboratorios de idiomas (comienzos de los años 80), disquetes y CD-ROM que completaban la labor del docente, trabajo del alumno apoyado en la computadora

16 Programa Educa en Digital. Ministerio de Educación y Formación Profesional. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/en/prensa/actualidad/2020/06/20200616-educaendigital.html>. Ref. 23 de mayo de 2023.

(años 90), o el software específico diseñado como herramienta básica de aprendizaje para distintos fines (años 2000 y siguientes).

Como se ha visto en epígrafes anteriores, esta carencia trató de ser suplida por el conjunto de acuerdos y tratados internacionales suscritos por España centrados en la garantía de la calidad como núcleo esencial del derecho a la educación. La calidad es precisamente la puerta de entrada de las TIC a la educación pues la mayor parte de esos tratados, sobre todo a partir de 2015, señalan la tecnología como elemento necesario para garantizar esa calidad.

Ahora bien, para analizar la regulación actual es necesario hacer un breve repaso a los precedentes, pues tampoco las leyes de educación españolas se habían prodigado en recoger profusamente la importancia de la tecnología aplicada a la educación, aunque sí lo hicieron de manera significativa en 2002 (Ley Orgánica de Calidad de la Educación) y en el año 2006 (Ley Orgánica de Educación).

Todavía en 1990, y de una manera tímida, la LOGSE¹⁷ hacía una velada alusión en su Preámbulo, cuando llamaba a considerar *“la vertiginosa rapidez de los cambios cultural, tecnológico y productivo nos sitúa ante un horizonte de frecuentes readaptaciones, actualizaciones y nuevas cualificaciones. La educación y la formación adquirirá una dimensión más completa de la que han tenido tradicionalmente, trascenderán el período vital al que hasta ahora han estado circunscritas se extenderán a sectores con experiencia activa previa, se alternarán con la actividad laboral. La educación será permanente y así lo proclama la ley al determinar que ése será el principio básico del sistema educativo”*. La educación permanente, de hecho, ahora está indisolublemente unida a la tecnología pues nunca una generación se ha formado más y mejor de un modo continuo sin importar el cuándo y el dónde, y esto solo se puede conseguir a través de la formación en línea o de la formación presencial con acceso a internet. Además, el alumnado mayoritario de la formación permanente o la actualización de destrezas y conocimientos suele ser un perfil maduro, con responsabilidades profesionales y familiares; y trabajo, familia y formación difícilmente puede conciliarse si no se acude a las modalidades de educación en línea o híbridas (*blended learning*¹⁸).

Encontramos la primera ley orgánica que recoge la necesidad de que los alumnos adquieran las competencias necesarias para *“aprovechar las nuevas tecnologías”*: la LOCE¹⁹. La LOCE califica estas competencias como *“irrenunciables”* y afirma que *“les permitirán sacar el máximo provecho posible, en términos de formación, de cualificación y de experiencia personal, del nuevo espacio educativo europeo”*. Entre los objetivos de la ley, incluye el de fomentar *“experiencias de iniciación temprana en las tecnologías de la información y de las comunicaciones”* en los aprendizajes de la Educación Infantil, y encomienda el cumplimiento de ese objetivo a las Administraciones educativas (art. 12. 3). También lo incluye en los objetivos fijados para la Educación primaria, que deberá contribuir a desarrollar en los alumnos, entre otras capacidades, la de *“iniciarse en la utilización, para el aprendizaje, de las tecnologías de la información y de las comunicaciones”* (art. 15.2.j); y en los de la Educación Secundaria, cuyos alumnos deberán *“adquirir una preparación básica en el campo de las tecnologías fundamentalmente, mediante la adquisición de las destrezas relacionadas con las tecnologías de la información y de las comunicaciones, a fin de usarlas, en el proceso de aprendizaje, para encontrar, analizar, intercambiar y presentar la información y el conocimiento adquiridos”*.

La LOE (2006) y su reforma, la LOMCE, siguen el camino marcado por la LOCE en cuanto a la inquietud por sumar a las competencias del alumnado aquellas que les permitan adaptarse a los cambios tecnológicos y aquellas que ya demanda el mercado laboral, de modo que sean capaces de desarrollar experiencias y

¹⁷ Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

¹⁸ El *blended learning* o *b-learning* es un tipo de aprendizaje que combina la enseñanza en remoto y la presencial con un objetivo: aunar lo mejor de ambos mundos para alcanzar un aprendizaje más eficiente.

¹⁹ Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación. Esta ley nunca llegó a ser aplicada.

capacidades concernientes a las TIC. El Preámbulo de la LOE así lo recoge: *"A la vista de la evolución acelerada de la ciencia y la tecnología y el impacto que dicha evolución tiene en el desarrollo social, es más necesario que nunca que la educación prepare adecuadamente para vivir en la nueva sociedad del conocimiento y poder afrontar los retos que de ello se derivan"*; y lo pone en conexión con los objetivos y la política trazada desde UNESCO y UE, que *"se han propuesto mejorar la calidad y la eficacia de los sistemas de educación y de formación, lo que implica"*, entre otras cosas, *"garantizar el acceso de todos a las tecnologías de la información y la comunicación"*.

Es este un punto de inflexión importante pues, por primera vez, el legislador asume que el logro de la calidad y la eficacia de la educación pasan inevitablemente por la incorporación de la tecnología a la educación. Además, se considera de tal importancia que también se percibe como un elemento decisivo para la organización de las enseñanzas y en su artículo 3 prevé que *"para garantizar el derecho a la educación de quienes no puedan asistir de modo regular a los centros docentes, se desarrollará una oferta adecuada de educación a distancia o, en su caso, de apoyo y atención educativa específica"*, lo cual solo puede garantizarse haciendo buen uso de la tecnología digital y de internet.

La LOMCE²⁰, va un paso más allá y dedica uno de los capítulos de su preámbulo a la tecnología y la educación como pilares básicos para garantizar el derecho a la educación. Presenta la tecnología como un elemento conformador de la educación a lo largo de la historia, y plantea como un objetivo lograr la personalización y la universalización de la educación a través de las TIC. El legislador recalca ya el papel fundamental de la tecnología en la educación, afirmando en el preámbulo de la ley que *"la incorporación generalizada al sistema educativo de las TIC, que tendrán en cuenta los principios de diseño para todas las personas y accesibilidad universal, permitirá personalizar la educación y adaptarla a las necesidades y al ritmo de cada alumno o alumna. Por una parte, servirá para el refuerzo y apoyo en los casos de bajo rendimiento y, por otra, permitirá expandir sin limitaciones los conocimientos transmitidos en el aula"*. Ya no hay duda de que lo digital e internet son un recurso total que no solo permitirá mejorar la calidad de la educación, sino que facilitará la accesibilidad, la personalización adecuándose al caso particular de cada alumno (facilitando la ayuda a aquellos que más lo necesiten) y la posibilidad de llegar a cualquier rincón del mundo (algo que hoy es una realidad)²¹.

Con la LOE se produce un salto cuantitativo y cualitativo en cuanto a la regulación de la educación en conexión con la tecnología. Por un lado, lleva a cabo una regulación más ordenada, y por otro, propone acciones concretas en materia de educación y TIC, fijando objetivos determinados para cada etapa educativa. Lo hace con la Educación infantil en el artículo 14.5²²; con la Educación Primaria en el artículo 17. i²³; y en el artículo 23.e) con la Educación Secundaria Obligatoria²⁴. Se puede hablar ya de una estrategia educativa digital, individualizada para cada nivel escolar. En cuanto al Bachillerato, se fija el objetivo de que el alumnado sea capaz de utilizar con solvencia y responsabilidad las TIC.

²⁰ Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa que reforma la LOE.

²¹ CAZURRO BARAHONA, V., Ob. Cit. p. 130.

²² El artículo 14.5 recoge que las Administraciones educativas deberán *"favorecer una primera aproximación a la lectura y a la escritura, así como experiencias de iniciación temprana en habilidades numéricas básicas, en las tecnologías de la información y la comunicación y en la expresión visual y musical y en cualesquiera otras que las administraciones educativas autonómicas determinen"*.

²³ El artículo 17.i) fija entre sus objetivos *"desarrollar las competencias tecnológicas básicas e iniciarse en su utilización, para el aprendizaje, desarrollando un espíritu crítico ante su funcionamiento y los mensajes que reciben y elaboran"*.

²⁴ En el artículo 23.e) se fija como objetivo desplegar capacidades que permitan al alumnado de Secundaria *"desarrollar destrezas básicas en la utilización de las fuentes de información para, con sentido crítico, adquirir nuevos conocimientos. Desarrollar las competencias tecnológicas básicas y avanzar en una reflexión ética sobre su funcionamiento y utilización"*

Y aunque la formación universitaria queda al margen, si prevé medidas para a Formación Profesional, medidas que promuevan *“la integración de contenidos científicos, tecnológicos y organizativos y garantizará que el alumnado adquiera las competencias relacionadas con la digitalización, las habilidades para la gestión de la carrera, la innovación, el emprendimiento, la versatilidad tecnológica, la gestión del conocimiento”* y el compromiso social (artículo 42.3).

La apuesta es ya tan clara y determinada que el legislador sitúa la adquisición de competencias digitales al mismo nivel que la comprensión lectora o la expresión oral y escrita. Si bien, es cierto que se trata de asegurar la implementación de la tecnología más como una competencia básica para el alumnado que como un instrumento para garantizar el acceso al sistema, la calidad educativa o todo aquello que había quedado recogido en los textos y declaraciones internacionales recogidos en el epígrafe 3.2 de este artículo.

Con la modificación de la LOE por la LOMCE se añade un nuevo artículo 111 bis, titulado *“Tecnologías de la Información y la Comunicación”*, que es un impulso decidido a la aplicación de la tecnología digital, la creación de plataformas e infraestructuras tecnológicas suficientes, la formación del profesorado, y todo lo que se precise para que la transformación sea total y efectiva. El cambio no afecta solo a los procesos de enseñanza y aprendizaje y al modelo docente sino también a los aspectos relacionados con la gestión académica de los centros²⁵. Llama la atención

²⁵ Artículo 111 bis. Tecnologías de la Información y la Comunicación.

1. El Ministerio de Educación y Formación Profesional establecerá, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los estándares que garanticen la interoperabilidad entre los distintos sistemas de información utilizados en el Sistema Educativo Español, en el marco del Esquema Nacional de Interoperabilidad previsto en el artículo 42 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos. Para ello, se identificarán los tipos básicos de sistemas de información utilizados por las Administraciones educativas, tanto para la gestión académica y administrativa como para el soporte al aprendizaje, y se determinarán las especificaciones técnicas básicas de los mismos y los distintos niveles de compatibilidad y seguridad en el tratamiento de los datos que deben alcanzar. Dentro de estas especificaciones, se considerarán especialmente relevantes las definiciones de los protocolos y formatos para el intercambio de datos entre sistemas de información de las Administraciones educativas. Estas medidas también irán encaminadas a potenciar y a facilitar el aprovechamiento de los registros administrativos en el marco de las estadísticas educativas estatales, para posibilitar la ampliación de la información estadística referida al alumnado, el profesorado, los centros y las gestiones educativas, lo que redundará en la mejora de las herramientas de análisis y de seguimiento de la actividad educativa y de las medidas de mejora de la calidad del Sistema Educativo Español. En el marco de la implantación de las citadas medidas, dentro de los sistemas de información propios de la gestión académica y administrativa se regulará un número identificativo para cada alumno o alumna, a fin de facilitar el intercambio de la información relevante, el seguimiento de las trayectorias educativas individualizadas, incluyendo las medidas educativas que en su caso se hubieran podido aplicar, y atender demandas de la estadística estatal e internacional y de las estrategias europeas para los sistemas de educación y formación. En cualquier caso, dicha regulación atenderá a la normativa relativa a la privacidad y protección de datos personales.

2. Los entornos virtuales de aprendizaje que se empleen en los centros docentes sostenidos con fondos públicos facilitarán la aplicación de planes educativos específicos diseñados por los docentes para la consecución de objetivos concretos del currículo, y deberán contribuir a la extensión del concepto de aula en el tiempo y en el espacio. Por ello deberán, respetando los estándares de interoperabilidad, permitir a los alumnos el acceso, desde cualquier sitio y en cualquier momento, a los entornos de aprendizaje disponibles en los centros docentes en los que estudien, con pleno respeto a lo dispuesto en la normativa aplicable en materia de propiedad intelectual, privacidad y protección de datos personales. Así mismo promoverán los principios de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, tanto en formatos y contenidos como en herramientas y entornos virtuales de aprendizaje.

3. El Ministerio de Educación y Formación Profesional impulsará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, la compatibilidad de los formatos que puedan ser soportados por las herramientas y entornos virtuales de aprendizaje en el ámbito de los contenidos educativos digitales públicos, con el objeto de facilitar su uso con independencia de la plataforma tecnológica en la que se alberguen.

la redacción de su apartado 6: en él se prevé que el Ministerio de Educación elabore y revise *los marcos de referencia de la competencia digital que orienten la formación inicial y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en los centros y en las aulas*. Con esta medida se trata de involucrar a todos los agentes implicados (administraciones, centros educativos, profesorado y alumnos) en la transformación digital. Esta apuesta viene acompañada (por fin) del compromiso para proveer los recursos económicos necesarios para garantizar el establecimiento de programas de refuerzo del aprendizaje de TIC²⁶, tal y como puede desprenderse de lo recogido en el Título VIII de la propia Ley (Recursos Económicos).

Por último, conviene detenerse en la Orden ECD/65/2015²⁷; la Orden describe las relaciones entre las competencias y los contenidos y criterios de evaluación de la Educación Primaria, la Educación Secundaria Obligatoria y el Bachillerato, de acuerdo con lo indicado por la disposición adicional trigésima quinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Y en su artículo 2, entre las competencias clave del sistema educativo español, recoge la competencia digital (artículo 2.c), y la describe en el apartado 3 de su Anexo I como *"aquella que implica el uso creativo, crítico y seguro de las tecnologías de la información y la comunicación para alcanzar los objetivos relacionados con el trabajo, la empleabilidad, el aprendizaje, el uso del tiempo libre, la inclusión y participación en la sociedad. Esta competencia supone, además de la adecuación a los cambios que introducen las nuevas tecnologías en la alfabetización, la lectura y la escritura, un conjunto nuevo de conocimientos, habilidades y actitudes necesarias hoy en día para ser competente en un entorno digital"*. Este texto ya sitúa la competencia digital como elemento central del trabajo colaborativo de la motivación y la curiosidad por el aprendizaje y la mejora en el uso de las tecnologías.

Y profundiza, además, en las condiciones y requerimientos necesarios para el adecuado desarrollo de esta competencia con éxito, entre ellos la gestión de la información, la transformación de esta en conocimiento a través de la selección apropiada de diferentes opciones de almacenamiento, y la importancia del conocimiento de cuestiones éticas como la identidad digital y las normas de

4. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte ofrecerá plataformas digitales y tecnológicas de acceso a toda la comunidad educativa, que podrán incorporar recursos didácticos aportados por las Administraciones educativas y otros agentes para su uso compartido. Los recursos deberán ser seleccionados de acuerdo con parámetros de calidad metodológica, adopción de estándares abiertos y disponibilidad de fuentes que faciliten su difusión, adaptación, reutilización y redistribución y serán reconocidos como tales.

5. Las Administraciones educativas y los equipos directivos de los centros promoverán el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en el aula como medio didáctico apropiado y valioso para llevar a cabo las tareas de enseñanza y aprendizaje. Las Administraciones educativas deberán establecer las condiciones que hagan posible la eliminación en el ámbito escolar de las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de las TIC, con especial atención a las situaciones de violencia en la red. Se fomentará la confianza y seguridad en el uso de las tecnologías prestando especial atención a la desaparición de estereotipos de género que dificultan la adquisición de competencias digitales en condiciones de igualdad.

6. El Ministerio de Educación y Formación Profesional elaborará y revisará, previa consulta a las Comunidades Autónomas, los marcos de referencia de la competencia digital que orienten la formación inicial y permanente del profesorado y faciliten el desarrollo de una cultura digital en los centros y en las aulas.

7. Las Administraciones públicas velarán por el acceso de todos los estudiantes a los recursos digitales necesarios, para garantizar el ejercicio del derecho a la educación de todos los niños y niñas en igualdad de condiciones. En todo caso, las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y los recursos didácticos que se empleen, se ajustarán a la normativa reguladora de los servicios y sociedad de la información y de los derechos de propiedad intelectual, concienciando en el respeto de los derechos de terceros.

²⁶ Artículo 157. Recursos para la mejora de los aprendizajes y apoyo al profesorado.

²⁷ Orden ECD/65/2015, de 21 de enero, por la que se describen las relaciones entre las competencias, los contenidos y los criterios de evaluación de la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y el bachillerato.

interacción digital. Todo apunta a la educación digital que ha de tener su extensión lógica en el derecho de toda persona a acceder a ello.

Al final de su Anexo 3, incide en la necesidad de conocer bien los dispositivos digitales, *sus potenciales y limitaciones en relación con la consecución de metas personales, así como saber dónde buscar ayuda para la resolución de problemas teóricos y técnicos, lo que implica una combinación heterogénea y bien equilibrada de las tecnologías digitales y no digitales más importantes en esta área de conocimiento.*

Pero, si hay algo que entronca directamente con uno de los grandes pilares de la educación digital es la creación de contenidos, pilar que esta regulación española incluye (por primera vez en esta Orden de 2015) como uno de los elementos que es preciso abordar para el adecuado desarrollo de la competencia digital.

4.2 Regulación jurídica en la Unión Europea

Si partimos del mismo esquema usado para el análisis de la regulación del derecho a la educación en España, resulta evidente que en Europa los puntos de partida son el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950²⁸, y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea²⁹.

La evolución de su regulación no ha sido todo lo rápida que hubiera sido deseable en la UE; sin embargo, aunque lenta, ha tenido un avance importante durante las últimas décadas, casi siempre recogiendo de un modo genérico en textos, tratados y declaraciones. Mientras que la formación profesional quedó consagrada en el Tratado de Roma en 1957 como un ámbito de acción comunitaria, la educación fue reconocida oficialmente como un sector que era competencia de la Unión casi cuarenta años después, en 1992 por el Tratado de Maastricht. El Tratado contempla que la Comunidad debe contribuir *"al desarrollo de una educación de calidad fomentando la cooperación entre los Estados miembros y, si fuere necesario, apoyando y completando la acción de estos en el pleno respeto de sus responsabilidades en cuanto a los contenidos de la enseñanza y a la organización del sistema educativo, así como de su diversidad cultural y lingüística"*. Por su parte, el Tratado de Lisboa mantuvo las disposiciones sobre el papel de la Unión en la educación y la formación (título XII, artículos 165 y 166) añadiendo una disposición que puede describirse como una "cláusula social". Así pues, el artículo 9 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) dispone que *"en la definición y ejecución de sus políticas y acciones, la Unión tendrá en cuenta las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana"*. Asimismo, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se afirma que *"toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y*

²⁸ El Convenio fue adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 (entró en vigor en 1953). Se basa en la Declaración Universal de Derechos Humanos, de la Asamblea General de las Naciones Unidas (1948). El texto dispone, en el artículo 2 de su protocolo adicional N.º 117, que *"a nadie se le puede negar el derecho a la educación. El Estado, en el ejercicio de las funciones que asuma en el campo de la educación y de la enseñanza, respetará el derecho de los padres a asegurar esta educación y esta enseñanza conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas"*.

²⁹ La Carta recoge lo siguiente en su artículo 14, titulado "Derecho a la educación", recoge lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la educación y al acceso a la formación profesional y permanente.
2. Este derecho incluye la facultad de recibir gratuitamente la enseñanza obligatoria.
3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.

permanente" (artículo 14) y tiene "*derecho a trabajar y a ejercer una profesión libremente elegida o aceptada*" (artículo 15)³⁰.

En cuanto a la educación, la UE ha basado sus políticas en el planteamiento de estrategias plurianuales que trazaban una serie de objetivos. Hasta el año 2020, sus esfuerzos se centraron en cumplir las exigencias relacionadas con *la promoción de un nivel elevado de educación y formación permanentes, la movilidad de los alumnos y docentes en Europa, y el fomento de un sentido de pertenencia a la Unión*. Esto se tradujo en el logro de seis objetivos: calidad de la educación y la formación, inclusión, transición ecológica y digital, profesores y formadores, educación superior y dimensión geopolítica.

Es importante destacar que ya aquí se hace referencia a la transición digital, pues resultaba evidente y necesaria. Tan evidente era, que a comienzos de 2018 la Comisión Europea comenzó la difusión de su Plan de Acción de Educación Digital (*Digital Education Action Plan*); esto, en el contexto de las acciones del Área Única Educativa 2025 que abarcaba tres prioridades principales (con once acciones)³¹ que fomentaran y apoyaran el uso de la tecnología en la educación, así como el desarrollo de la competencia digital. Esas prioridades eran:

1. Hacer un mejor uso de la tecnología digital aplicada a los procesos de enseñanza-aprendizaje.
2. Desarrollar competencias y habilidades digitales para la transformación digital y
3. Mejorar los sistemas educativos a través del análisis de datos y procesos de previsión.

A partir de 2021, la necesidad de disponer de soporte documental y normativo para la educación digital es apremiante y la UE intensifica su labor planteando una nueva estrategia en torno a la Educación Digital: el *Plan de Acción de Educación Digital 2021-2027*. El Plan surge para *apoyar una adaptación sostenible y eficaz de los sistemas de educación y formación de los Estados miembros de la Unión Europea a la era digital*. Se plantea como una estrategia a largo plazo para la educación digital, capaz de alcanzar los objetivos de calidad, inclusividad y accesibilidad. Dispone de más información y tiene en cuenta la experiencia vivida durante la pandemia del

³⁰ Ficha temática sobre la educación y la formación profesional en la Unión Europea. Disponible en: <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/139/la-educacion-y-la-formacion-profesional>. Ref. 3 de mayo de 2022.

³¹ Las once acciones para la consecución de las prioridades fijadas por el *Digital Education Action Plan*, se concretaban en:

- Instalación de wifi para centros educativos.
- Implementación y uso de SELFIE, una herramienta para autoevaluación sobre el uso de tecnología digital.
- Desarrollo de un marco común fiable y multilingüe para la expedición de títulos y calificaciones certificados digitalmente.
- Creación de una plataforma en línea a nivel europeo específicamente diseñada para el apoyo de las instituciones de educación superior en el uso de tecnologías digitales para la mejora de la calidad de sus procesos de enseñanza-aprendizaje.
- Ciencia abierta: Promoción del desarrollo de competencias digitales y habilidades científicas en la educación superior a través de formación y desarrollo profesional continuo con el objetivo de reforzar la ciencia abierta.
- Semana Europea de la Programación: Acercar la programación a todas las aulas de educación primaria, enseñanza secundaria y formación profesional mediante la participación en *EU Code Week*.
- Ciberseguridad en la Educación.
- Formación en habilidades digital y de emprendimiento para ellas) *#EUEntrepreneurship #GirlsInDigital*.
- Investigaciones de referencia sobre el progreso en la integración de las tecnologías en las aulas y en el desarrollo de las competencias digitales de docentes y alumnos.
- Lanzamiento de proyectos piloto de inteligencia artificial y análisis.
- Prospectiva estratégica: Publicación de investigaciones, orientaciones y políticas sobre el impacto y el potencial de las tecnologías digitales en educación primaria, secundarias y educación superior.

COVID-19³², por ello trata de favorecer la digitalización de los diversos modelos docentes³³, así como de proporcionar las infraestructuras necesarias *para un aprendizaje a distancia*³⁴ *inclusivo y resiliente*.

Para alcanzar estos objetivos, el Plan de Acción establece dos ámbitos prioritarios y trece acciones. Los ámbitos prioritarios son:

1. *Fomentar el desarrollo de un ecosistema educativo digital de alto rendimiento*. Las acciones para alcanzar los objetivos en este ámbito se refieren esencialmente a lo que afecta a infraestructuras y conectividad, formación de profesorado en competencias digitales, contenidos digitales de calidad, herramientas fáciles de usar y garantías sobre la privacidad de profesores y alumnos en las plataformas.
2. *Mejorar las competencias y capacidades digitales para la transformación digital*: en este caso, las acciones se dirigen a propiciar las condiciones que permitan la adquisición de competencias digitales en edades tempranas y un buen conocimiento y comprensión de la tecnología intensiva en datos como la inteligencia artificial. En este ámbito, además, se incide en acciones que favorezcan *“velar por que las niñas y las mujeres jóvenes estén representadas por igual en los estudios y carreras digitales”*³⁵.

Tal y como se expresó en las orientaciones políticas de la presidenta de la Comisión Europea, Ursula von der Leyen, en julio de 2019 (ver nota al pie n.º 9), era necesario un nuevo Plan de Acción. Y tal y como queda concebida la estrategia 2021-2027, esta contribuye a la prioridad de la Comisión: “una Europa adaptada a la era digital” y a *Next Generation EU*³⁶.

A pesar de todo, la regulación del derecho a la educación digital no ha llegado a Europa de una forma tan clara como lo ha hecho a España. Al menos, no una verdadera regulación concretada en la positivación del derecho. No existe una Directiva o un Reglamento que lo regule. Hay, eso sí, una *Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de marzo de 2021 sobre la formulación de la política de educación digital (2020/2135(INI))*. Sin olvidar que las resoluciones solo expresan una posición política o destacan un acontecimiento internacional en nombre de la UE, es la primera vez que de un documento que emana del órgano soberano comunitario se desprende la voluntad de regular la educación digital, que es el paso previo para regularlo como derecho.

³² La pandemia ha evidenciado las carencias del sistema educativo y su escasa adaptación a la era digital. Es necesario un nivel más elevado de capacidad digital en la educación y la formación. El COVID-19 desveló una serie de dificultades y desigualdades entre quienes tienen acceso a las tecnologías digitales y quienes no, incluidas las personas procedentes de entornos desfavorecidos. Asimismo, ha puesto de manifiesto una serie de retos para los sistemas de educación y formación relacionados con las capacidades digitales de las instituciones de educación y formación, la formación del profesorado y los niveles generales de capacidades y competencias digitales (Plan de Acción de Educación Digital 2021-2027).

³³ Esto es algo que ha resultado polémico en el ámbito de la didáctica debido a que los modelos docentes no se digitalizan; no se trata de digitalizar aquel modelo que resulta exitoso en el formato *analógico* o presencial, sino que lo digital (y su extensión en los modelos a distancia o semipresenciales) requiere de modelos docentes nuevos y adecuados a las diferentes modalidades, teniendo en cuenta las herramientas disponibles.

³⁴ Nótese como, aun en 2021, todavía no se diferencia entre educación a distancia y en línea. Hay cierta confusión en el legislador (no solo en el comunitario) a la hora de acotar en qué consiste cada modalidad; la diferencia principal entre estas dos modalidades es que la educación a distancia tradicional tiene un porcentaje de presencialidad y otro porcentaje de virtualidad, mientras que la modalidad *en línea* es educación 100% virtual.

³⁵ Plan de Acción de Educación Digital (2021-2027) de la Unión Europea. Disponible en: <https://education.ec.europa.eu/es/plan-de-accion-de-educacion-digital-2021-2027>. Ref. 4 de mayo de 2022.

³⁶ *Next Generation EU* es un plan temporal de recuperación dotado con más de 800.000 millones de euros que ayudará a reparar los daños económicos y sociales causados por la pandemia de COVID-19.

Esta Resolución se convierte, de hecho, en una consumada exposición de motivos o de considerandos que sirven de paso previo a la deseada positivización y regulación del derecho a la educación digital en la UE. El texto considera el derecho al acceso a la educación digital como un elemento necesario para favorecer la inclusión, luchar contra la desigualdad en el acceso a internet o a dispositivos, o reducir la brecha digital entre alumnos y entre las personas por razones sociales, económicas, de género o de edad. Asevera que la tecnología digital está remodelando la sociedad y haciendo que las capacidades digitales básicas y la alfabetización digital sean ahora esenciales para todos los ciudadanos.

Para lo que interesa a este artículo, el mejor resumen de lo que la resolución recoge está en su apartado N, donde otorga una relevancia crucial a la educación digital y al potencial de esta para cambiar la sociedad. Considera que *la tecnología digital encierra un importante potencial para profesores, formadores y educadores y para los alumnos en todos los sectores y entornos educativos en términos de tecnologías accesibles, abiertas, sociales y personalizadas que puedan aportar itinerarios de aprendizaje más inclusivos; que el uso inteligente de las tecnologías digitales, impulsado por métodos de enseñanza innovadores y la capacitación de los alumnos, puede dotar a los ciudadanos de competencias básicas para la vida, como un pensamiento creativo, curiosidad y capacidades de resolución de problemas; que el uso de la tecnología digital nunca debe considerarse una medida de reducción de costes; que la libertad de los profesores para elegir la mejor combinación de métodos de enseñanza y contenidos debe seguir siendo el núcleo del proceso educativo.*

En un solo párrafo conecta la tecnología digital con el rol y el potencial de profesores (libres para elegir el modelo más adecuado) y alumnos en todos los entornos educativos; hace referencia a modelos docentes innovadores que puedan aportar nuevos itinerarios de aprendizaje, incidiendo en las repercusiones que esto puede tener en la sociedad, en el acceso a la propia tecnología, en los efectos inclusivos de la misma y dota a la educación digital de la capacidad de ser la llave para que los ciudadanos puedan adquirir las competencias básicas para la vida.

A pesar de esta formidable declaración de intenciones, y de la total implantación de la educación en línea o de herramientas digitales en la educación presencial en los diversos niveles educativos, todavía no existe una regulación específica y vinculante en la UE que haya abordado el derecho a la educación digital. Aún no hay estadísticas fiables en cuanto a la educación primaria, secundaria o bachillerato, pero en países como España, en 2019 (antes de la pandemia de COVID-19) las universidades no presenciales tuvieron 245.421 matriculados lo que entonces suponía el 15,4% del total de alumnos³⁷. Parece razonable pensar que en los últimos tres cursos académicos esta cifra haya aumentado considerablemente, máxime teniendo en cuenta la situación de pandemia vivida desde marzo de 2020 hasta mitad del año 2022.

El derecho a la educación digital tiene su raíz en una realidad social imparables que necesita, como casi todo lo que atiene a internet o a lo digital, una regulación específica y homogénea que vincule de manera directa a los estados miembros. El Espacio Europeo de Educación Superior debiera ser un vector idóneo para canalizar esta ordenación tan urgente como necesaria, especialmente después de las experiencias sufridas en la pandemia.

4.3 México: una experiencia latinoamericana

La regulación del derecho a la educación digital en Latinoamérica varía sensiblemente de un país a otro. Algunos países todavía no han incorporado referencia alguna a su normativa; otros, como México, han modificado sus leyes en materia de educación

³⁷ Datos y cifras del sistema universitario español. Disponible en: <https://www.educacionyfp.gob.es/dam/jcr:b9e82c7a-1174-45ab-8191-c8b7e626f5aa/informe-datos-y-cifras-del-sistema-universitario-espa-ol-2019-2020-corregido.pdf>. Ref. 25 abril de 2022.

con el objetivo de promover la educación digital como parte esencial de sus sistemas educativos.

Pero ¿cómo se está haciendo esta transición? El punto de unión entre el derecho a la educación y la regulación del derecho a la educación digital está siendo la garantía de la calidad; y en este punto es pertinente la pregunta que formulan, BÁEZ CORONA y RUÍZ MÉNDEZ, ¿El derecho a la educación de calidad se encuentra suficientemente protegido por el sistema jurídico mexicano, cuando se trata de la educación virtual?³⁸ En su artículo sobre el marco regulatorio de la educación virtual subrayan, con acierto, que el marco jurídico diseñado principalmente *para regular la educación presencial no es suficiente para otras modalidades como la soportada en tecnologías de la información y la comunicación*. Esto es lo que ha llevado a México a introducir una serie de modificaciones legislativas que permitan regular algunos aspectos básicos del derecho a la educación digital.

El punto de partida es que en México no existe una norma que regule el derecho a la educación digital de manera específica y mucho menos de forma integral. Al igual que en España, el punto de partida es la Constitución que, en su artículo 3, reconoce el derecho a la educación³⁹. Asimismo, desarrolla esa regulación en otras normas como la Ley General de Educación y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y es en estas normas donde se han introducido algunos aspectos importantes relacionados con la educación digital, a través del derecho al acceso a las TIC y su función inclusiva.

Así, en el Capítulo vigésimo de la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, se compromete la acción del Estado para garantizar la integración de los menores en la sociedad de la información y del conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3 de la constitución, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad (artículo 101 Bis 1); o reconociendo el acceso seguro de estos a internet como medio efectivo para ejercer, entre otros derechos, el de la educación (artículo 101 Bis 2).

Por su lado, la Ley General de Educación, hace una primera referencia a la educación digital en su Capítulo III, que dedica a la equidad y a la excelencia educativa; es en su artículo 9, apartado 5 donde encomienda a las autoridades educativas para que, *en el ámbito de sus competencias, y con la finalidad de establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de cada persona, con equidad y excelencia, realicen, entre otras, la acción de dar a conocer y, en su caso, fomentar diversas opciones educativas, como la educación abierta y a distancia, mediante el aprovechamiento de las plataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital; o bien proporcionar a los educandos los libros de texto gratuitos y materiales educativos impresos o en formatos digitales* (apartado XII).

La misma ley incluye, en la orientación integral que ha de recibir cada mexicano dentro del Sistema Educativo Nacional, *el conocimiento tecnológico, el empleo de tecnologías de la información, comunicación, conocimiento y aprendizaje digital, manejo de diferentes lenguajes y herramientas de sistemas informáticos, y de comunicación* (artículo 18, apartado III). Y suma a esto otra serie de referencias, en diversos preceptos, que fomentan el aprendizaje digital y el uso de los dispositivos necesarios para ello.

Para demostrar la importancia que el legislador otorga a la educación digital, la Ley dedica un capítulo entero al aprendizaje digital⁴⁰ que contempla la aprobación de una futura Agenda Digital Educativa que oriente los nuevos modelos pedagógicos

³⁸ BÁEZ CORONA, J.F. y RUÍZ MÉNDEZ, O. *Educación virtual y su marco regulatorio en México ante la emergencia sanitaria por COVID-19*. Educación virtual y su marco regulatorio en México ante la emergencia sanitaria por COVID-19, p.4. Xalapa, Veracruz, México 2020.

³⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴⁰ Capítulo XI de la Ley General de Educación: De las Tecnologías de la Información, Comunicación, Conocimiento y Aprendizaje Digital para la formación con orientación integral del educando

aprovechando las ventajas de las tecnologías de la información y la comunicación. El precepto no olvida la capacitación del profesorado, indispensable para favorecer todo el proceso (artículo 86).

Por último, conviene reseñar la mención expresa que hace de la educación a distancia⁴¹, afirmando que las autoridades educativas *fortalecerán los sistemas de educación a distancia, mediante el aprovechamiento de las multiplataformas digitales, la televisión educativa y las tecnologías antes referidas.*

Más allá del mayor o menor acierto en la innovación normativa, resulta evidente que tanto la doctrina como el propio legislador, encuentran en la tecnología una herramienta idónea para transformar la educación, hacerla accesible para todos y facilitar la inclusión. También la pandemia aceleró este proceso en México, no solo propiciando o acelerando cambios en la regulación sino también con algunas acciones como la creación del *Programa Aprende en Casa*, que consistió en la transmisión de contenidos educativos a través de televisión y plataformas en línea. Esta iniciativa buscó garantizar el acceso a la educación durante el cierre de las escuelas. Además, existen programas como "México Conectado" e "Internet para Todos", que buscan ampliar el acceso a Internet en zonas rurales y comunidades marginadas. Todas estas iniciativas han contribuido a proporcionar conectividad y reducir la brecha digital en el país.

5. Conclusiones

La regulación del derecho a la educación digital es un proceso necesario. Ya en algunos países comienza a ser una realidad. Es, además, el resultado lógico de la implementación de la tecnología e internet en los procesos de enseñanza y aprendizaje. Y es la respuesta a una necesidad que ha sido aún más acuciante a partir de la pandemia de 2020.

Desde el año 2000 hasta hoy se ha ido preparando el camino para alcanzar esta regulación; primero con pasos tímidos e inseguros, luego aunando esfuerzos y alcanzando diversos consensos internacionales dirigidos a la consecución real y efectiva del derecho a la educación digital como pieza clave para mejorar la calidad de esta, la inclusión y el acceso universal a la sociedad del conocimiento.

Las experiencias son dispares según países; incluso según continentes. Si atendemos a lo analizado en los epígrafes anteriores, en España, el legislador ha querido diseñar una garantía para el derecho a la educación digital (en la línea de lo que hace con el resto de *los derechos digitales* que recoge la norma) en lugar de una regulación integral del derecho. Por su parte, Europa aún necesita una regulación específica, homogénea y vinculante para los estados miembros y, como se ha dicho, tenemos en el Espacio Europeo de Educación Superior el vector idóneo para canalizar esta ordenación tan urgente como necesaria.

El fenómeno es mundial y en Latinoamérica también hay ejemplos de regulación. La realidad es que la crisis provocada por la COVID-19 afectó allí con más virulencia que a otras zonas del mundo y evidenció la necesidad de una recuperación necesariamente inclusiva. Antes aún que la calidad, se ha buscado un mayor acceso digital y un decidido apoyo de la educación en línea como piedras de esta agenda que requiere políticas ambiciosas que propicien una regulación cierta que sirva de fundamento para ejecutar mayores inversiones en infraestructura (tanto de hardware como de software) y capacitación. El ejemplo de México, que ha llevado a cabo modificaciones legislativas importantes para afrontar la transición hacia la educación digital, demuestra que la sola regulación no es suficiente. Garantizar un verdadero derecho a la educación digital requiere disponer de todos aquellos aspectos necesarios para ponerlo en práctica y esto incluye atender diversos frentes: abarca la calidad en todo el proceso de enseñanza-aprendizaje, el acceso en condiciones de

⁴¹ Por alguna razón, todavía no se usa el término "educación en línea" que resulta, sin duda, más adecuado y que, como ya se explicó en la nota al pie nº 33, no es lo mismo que la educación a distancia.

igualdad, la disponibilidad de los dispositivos necesarios, el planteamiento y aprendizaje de nuevos modelos docentes y la debida capacitación de los profesores.

En cuanto a España, la pandemia también demostró que el sistema educativo no estaba preparado para garantizar un efectivo derecho a la educación digital. La administración pública no tenía una estrategia preparada para cumplir con el mandato de la ley. A esto se sumó la escasa preparación de docentes y discentes que carecían de los conocimientos necesarios para, aprovechando las ventajas de internet y la tecnología digital, seguir abordando los programas y planes de estudio con normalidad. También quedó en evidencia la desigualdad en el acceso a los dispositivos para conectarse a internet. Queda mucho por hacer pues el derecho a la educación digital, tal y como queda recogido en la LOPDGDD, tan solo recoge la declaración de algunas garantías mínimas que requieren de un desarrollo normativo específico, adecuado y con una dotación de recursos suficiente como para que este derecho pueda ser real y efectivo.

6. Bibliografía

- ABADÍA G.^a DE VICUÑA, O., CAZURRO BARAHONA, V., SEGURA MARRERO, SÁNCHEZ BURÓN, A., GIL MEDIAVILLA, M. *Evaluación de la calidad del proceso de enseñanza-aprendizaje online: un estudio preliminar*. Experiencias en la adaptación al EEES. Coordinador RODRÍGUEZ TORRES, J. Colección "Innovación y vanguardia universitarias". Ediciones Universitarias McGraw-Hill. Madrid, 2014.
- BÁEZ CORONA, J.F., RUÍZ MÉNDEZ, O. Virtual education and its regulatory framework in Mexico in the face of the health emergency due to COVID-19. UNIVERSOS JURÍDICOS. Revista de derecho público y diálogo multidisciplinar. Año 8, No. 14, mayo-octubre. Xalapa, Veracruz, México 2020.
- CAZURRO BARAHONA, V. *Derecho a la educación digital; artículo 83 LOPDGDD*. Nuevos retos en materia de derechos digitales en un contexto de pandemia: perspectiva multidisciplinar / coord. por Juan Francisco Rodríguez Ayuso; Madrid, 2022.
- CONTRERAS MANCERA, J.A, CIFUENTES MEDINA, J.E. Importance of human rights education for basic secondary students. Revista REDIPE 9 (12) (78-92). Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 2020.
- JOVE VILLARES, D., The right to digital education in Spain. Legal regulation and its importance for the preservation of the democratic rule of law. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, Vol. 25 (2021), pp. 94-1102021
- LÓPEZ GARRIDO, D. (coord.), SERRANO PÉREZ, M^a M., FERNÁNDEZ ALLER, C., Derechos y obligaciones de los ciudadanos/as en el entorno digital, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 195/2017
- Observatorio sobre la FP en España. Informe 2022. Una nueva Ley de FP para unos nuevos tiempos. Observatorio de la Formación Profesional. Análisis anual. CaixaBank – dualiza – Instituto Vasco de Competitividad (Fundación Deusto).
- Orientaciones para la Comisión Europea 2019-2024. Agenda para Europa de Ursula von der Leyen.
- PLS Ramboll Management, *Virtual Models of European Universities Aarhus: PLS Ramboll Management A/S/European Commission DG Education and Culture*, Dinamarca, 2004.
- RALLO LOMBARTE, A., «Del derecho a la protección de datos a la garantía de nuevos derechos digitales», Tratado de Protección de Datos. Actualizado con la Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Tirant lo blanch, Valencia 2019
- SERRANO PÉREZ, M.M., *La educación digital constitucional como contenido esencial del derecho fundamental a la educación*. Revista DH/ED Derechos Humanos y Educación. 1(4), Pgs. 113–135. Editorial Universitas, Madrid, 2021.

SOTO GARCÍA, M. El derecho a la educación digital. De lo digital en la educación al derecho a la educación digital (comentario al artículo 83, a la disposición final octava, a la disposición final décima y a la disposición adicional vigesimoprimera LOPDGDD) Comentario al Reglamento General de Protección de Datos y a la Ley Orgánica de Protección de Datos y Garantía de los Derechos Digitales. TRONCOSO REIGADA, A. Director. Tomo II. Ed. CIVITAS - THOMSON REUTERS, Pamplona, 2021.